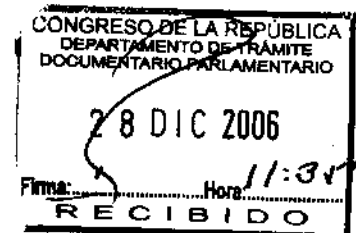


Proyecto de Ley N° 840/2006-PE.



Lima, 27 de diciembre de 2006.

OFICIO N° 206-2006-PR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28852 – Ley de promoción de la inversión privada en reforestación y agroforestería.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 3 de Enero del 2007

Según la solicitud recibida de conformidad con el Artículo 7º del Reglamento del Congreso de la República; para la Deputación N° 840 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Agencia: Economía

Banca, Finanzas e Intelecto

Intelecto

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28852 - LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN REFORESTACIÓN Y AGROFORESTERÍA

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 2° y 7° de la Ley N° 28852 - Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

Modifíquense los artículos 2° y 7° de la Ley N° 28852 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Adjudicaciones en venta para reforestación y agroforestería con compromisos de inversión privada

Las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o del Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus normas reglamentarias y la presente Ley.

El Estado podrá adjudicar en venta con compromiso de inversión, mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) tendrá a su cargo el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada de las tierras de dominio del Estado a que hace referencia el párrafo anterior, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes; bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 674, su reglamento y demás normas conexas.

El Ministerio de Agricultura, en coordinación con los gobiernos regionales, determinará en forma previa al proceso de adjudicación en venta, el catastro de tierras para reforestación.

Las tierras adjudicadas en venta para los fines a que se refiere el artículo precedente no deben exceder de las cuarenta mil (40,000) hectáreas y no podrán

ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley, bajo sanción de reversión al Estado”.

“Artículo 7º.- Coordinación institucional

PROINVERSIÓN coordinará sus actividades con el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y con el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE, en el marco de sus respectivas competencias”.

Artículo 2º.- Modificación de la primera y tercera disposición complementaria final de la Ley N° 28852 - Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

Modifíquense la primera y tercera disposición complementaria final de la Ley N° 28852 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Los actuales titulares de contrato de concesión para forestación y/o reforestación, celebrados en el marco de la Ley N° 27308 y su reglamento, podrán optar por acogerse a los alcances de la presente Ley, mediante contratos de adjudicación en venta con compromiso de inversión debidamente garantizado, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento.”

“TERCERA.- Dese fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG, que creó el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE. Para los fines establecidos en el artículo 7º de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura priorizará en su presupuesto institucional el financiamiento de las actividades del Fondo.”

Artículo 3º.- Plazo de reglamentación de la Ley N° 28852

La Ley N° 28852 será reglamentada dentro de los sesenta (60) días siguientes de publicada la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y el Ministro de Economía y Finanzas.



Proyecto de Ley

Para tales efectos, créase una comisión conformada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Un representante de PROINVERSIÓN.
- d) Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.
- e) Un representante del Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal FONDEBOSQUE.

Artículo 4º.- Disposición derogatoria

Déjese sin efecto la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 28852.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alan García Pérez".

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge del Castillo Gálvez".

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28852 - LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN REFORESTACIÓN Y AGROFORESTERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo de interés nacional la promoción de la inversión privada en actividades de reforestación con plantaciones forestales, agroforestería y servicios ambientales tal como lo dispone el artículo 1° la Ley N° 28852 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, y con la finalidad de estimular la inversión privada en las actividades de reforestación y agroforestería, es necesario modificar los alcances de la ley N° 28852, específicamente el artículo 2°, a efectos de permitir la adjudicación en venta con compromiso de inversión, mediante subasta pública, de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas, con capacidad de uso mayor forestal, de dominio del Estado; tal como ocurre en países como Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Colombia y Guatemala, donde la transferencia de propiedad de las tierras ha permitido el gran crecimiento del sector.

Por otro lado, en el marco de la Ley N° 28852 vigente, la labor de PROINVERSIÓN se circunscribe a llevar a cabo el proceso de subasta pública en forma conjunta con los Gobiernos Regionales (artículo 2°), no teniendo participación en el diseño y conducción del proceso de promoción de la inversión privada, al haberse encargado dicho rol promotor al INRENA, en coordinación con FONDEBOSQUE (artículo 7°).

Sin embargo, este marco institucional no es el más adecuado, al no estar centralizada la responsabilidad de conducir un proceso complejo, como es el caso de la promoción de inversiones privadas en actividades de reforestación. Sobre el particular y atendiendo a la experiencia acumulada por PROINVERSIÓN en procesos de promoción de inversión privada, se propone modificar los artículos 2° y 7° de la Ley N° 28852, a fin que PROINVERSIÓN sea la entidad encargada de diseñar y conducir dichos procesos, sin perjuicio de las coordinaciones pertinentes con los gobiernos regionales correspondientes, asimismo con el INRENA y con FONDEBOSQUE, en el marco de sus respectivas competencias.

En consideración a que la inversión en este tipo de actividades, demanda un largo plazo para retornar sus beneficios económicos y a que se requiere de extensas áreas de terreno para hacer rentable el proyecto en un esquema de economía a escala, se propone ampliar de 10,000 a 40,000 hectáreas el límite previsto en el artículo 2° de la Ley N° 28852.

Respecto a los alcances constitucionales del Proyecto de Ley, resulta pertinente indicar que la propuesta legislativa, guarda plena consonancia con la Constitución Política del Perú; no contraponiéndose con lo establecido en el artículo 66° de la Constitución, el cual no prohíbe la adjudicación en venta de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas.

En virtud de la modificatoria de los artículos 2° y 7° de la Ley N° 28852, resulta necesario adecuar la primera disposición complementaria final de la Ley N° 28852, en el sentido de permitir a los actuales titulares de contratos de concesión, bajo el marco de la Ley N° 27308 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre), optar por acogerse a los alcances de la Ley N° 28852, mediante contratos de adjudicación en venta con compromiso de inversión garantizado, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Respecto al financiamiento de las actividades de FONDEBOSQUE, a que se refiere el artículo 7° de la Ley vigente, se propone incluir dicha estipulación en la tercera disposición complementaria y final de la Ley, en concordancia a la propuesta de modificación del artículo 7° del Proyecto de Ley.

Finalmente, se establece un plazo de 60 días de publicada la modificatoria de la Ley N° 28852 para su reglamentación, creándose para tales efectos, una comisión conformada por representantes de las entidades que tienen participación en la ejecución de la Ley, la misma que estará presidida por el representante del Ministerio de Agricultura, en su calidad de titular del sector.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera costo alguno para el Estado. Por el contrario, estimulará la inversión privada en este tipo de actividades, a fin de posibilitar el desarrollo de las actividades económicas de reforestación y agroforestería, la recuperación de las áreas degradadas e improductivas y la generación de empleos directos e indirectos.

Asimismo, se estima que podrían ser reforestadas 650,000 hectáreas en el país (200,000 has. en la sierra) lo que implicaría una inversión de US\$ 950 millones en los próximos 10 años.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se enmarca dentro de lo previsto en la Constitución Política del Perú. Sin embargo, deberá tenerse presente que la modificación del artículo 2° de la Ley N° 28852, conforme al texto propuesto en el presente Proyecto de Ley, guarda oposición con los artículos 4° y 19° de la Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. En este sentido, atendiendo que la Ley N° 26821 es una ley orgánica, la modificación del artículo 2° de la Ley N° 28852, requerirá para su aprobación, contar con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, conforme lo dispone el artículo 106° de la Constitución.